El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto – 2ª instancia – 23 de mayo de 2017

**Proceso.** Ordinario Laboral – Revoca y declara nulidad por indebida notificación

**Radicación.** 66001-31-05-005-2016-00399-01

**Demandante.** María Nohelia Gómez Castrillón

**Demandado.** Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Tema a tratar. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A ENTIDAD PÚBLICA DE ORDEN NACIONAL.** Dentro de este asunto se demostró que se dio por notificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el acta de notificación que suscribió un funcionario de la Gobernación de Risaralda (fl. 74 c1), sin que tal entidad territorial esté autorizada por ley para ello, conforme quedó dicho anteriormente; por lo que es indudable que existe una indebida notificación de esta entidad, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP, quien no la saneó, al alegarla en su primera intervención. Sin que se entienda saneada por el hecho de que con anterioridad se hubiere logrado su comparecencia a otros procesos luego de notificársele a través de la Gobernación de Risaralda, pues el saneamiento se analiza de cara a cada trámite.

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto proferido en audiencia celebrada el 30-03-2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve la señora **María Nohelia Gómez Castillón** contra de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público**,** radicado 66001-31-05-005-2016-00399-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. **María Nohelia Gómez Castrillón** incoó demanda en contra deFondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de que se se reconozca y redima el bono tipo A y se adelanten los trámites para su emisión y posterior devolución de saldos.

2. La demanda se admitió y se ordenó notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 41 del CPL.

3. A folio 74 reposa acta de notificación personal, donde se hace constar que por medio del Gobernador del Departamento de Risaralda, se surta la notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del auto admisorio de la demanda proferido el 14-06-2016, dentro del proceso de la referencia, todo ello conforme al parágrafo del artículo 41 del CPL. Se informa que se tienen 10 días para dar respuesta. En el acta obra sello del departamento, fecha 23-06-2016 y firma de quien recibe.

4. A folio 163 reposa constancia secretarial que da cuenta del silencio del demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual el juzgado mediante auto adiado 16-09-2016 tiene tal omisión como indicio grave en su contra.

5. En audiencia de trámite realizada el 30-03-2017 se hizo presente la apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público e hizo solicitud de nulidad por indebida notificación, al no podérsele notificar por el órgano territorial, como lo permitía antes el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, que fue derogada por el canon 626 del CGP; por ende, solo se le podía notificar personalmente a través de su representante legal o delegado para tal fin, que no lo es el Gobernador de Risaralda, al ser una entidad del orden nacional con sede en Bogotá, que no tiene seccionales.

6. Auto objeto de apelación. La jueza negó la solicitud, al considerar que existe norma especial en el CPL para surtirse la notificación de entidades del orden nacional, que lo es a través de los funcionarios de mayor categoría de la entidad demandada, que lo es el gobernador; de igual forma se ha notificado en otros asuntos sin hacer manifestación alguna.

7. Apelación. Inconforme con la decisión la recurrió en reposición y subsidio apelación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, expuso que el despacho hace una indebida interpretación del artículo 41 ib, al allí mencionarse que la notificación se puede hacer a través de funcionario de mayor jerarquía de la entidad demandada, y resulta que el gobernador no es funcionario del ministerio de hacienda, ni pertenece al nivel central, como tampoco se tiene injerencia sobre el, sin que tenga seccionales en este departamento el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, como sucede con el Ministerio del Trabajo.

Aclara, que en procesos anteriores se ha notificado por conducta concluyente, porque se han enterado del proceso por otras circunstancias, sin que se haya considerado necesario dilatar el proceso; en otros, la notificación se surtió cuando estaba vigente la Ley 446 que permitía la notificación a través del gobernador.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Conforme lo expuesto, se pregunta,

¿El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra notificado en debida forma en el presente asunto?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento Normativo**

**2.1.1. Carácter de orden público de las normas adjetivas**

Sobre este carácter se ocupa el artículo 13 del CGP, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS; lo que se traduce en que en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional “*(…) su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.”*[[1]](#footnote-1)

Por su parte, el art. 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial.

Derecho que no pugna con la primacía de la ley sustancial, pues como se dice en la providencia en cita “(…). *No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.*

 **2.1.2. De la notificación en materia laboral**

En materia laboral el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación. Entre ellas la personal, que se practicará en la forma dispuesta en la ley adjetiva civil.

No obstante cuando el demandado es una entidad pública del orden nacional, cuyo proceso se tramita en lugar diferente a su sede, manda el inciso 3 del parágrafo, que se aplica preferente a otras normas, **se notifique el representante legal de la entidad a través del funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional**, quien asume la obligación de comunicar al día siguiente lo sucedido al representante legal de la entidad.

Este canon identifica las características de la persona a través de quien se puede notificar a la autoridad pública nacional demandada: a) funcionario de nivel seccional de la entidad demandada, b) de mayor jerarquía en la seccional.

Y si se quiere, fija como condición para que se pueda optar por notificar al demandado en lugar diferente a su sede, que la demandada tenga, en el sitio donde se tramita la demanda, funcionarios a nivel seccional.

En similares términos era el contenido del canon 23 de la Ley 446 de 1998, que regulaba la misma situación, con la diferencia de que en esta se señalaba como otra opción, notificar a la entidad pública demandada a través del gobernador, disposición derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

La norma era del siguiente tenor:

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde correspondiente, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

Entonces, al no quedar reproducido en el parágrafo del artículo 41 del CPL, la referencia al gobernador o alcalde, no se puede a través de estas autoridades efectuarse la notificación de las entidades públicas del orden nacional cuando no tengan funcionarios a nivel seccional.

Sin que sea plausible otra interpretación, si en cuenta se tiene que la Nación, los departamentos, alcaldías, entre otros, son personas jurídicas de derecho público diferentes (artículo 80 ley 153 de 1887); recayendo la representación judicial de la primera en los ministros y directores de departamentos administrativos (art. 208 CP), que antes de la Constitución de 1991 la tenía el Ministerio Público.

Máxime que no le ha sido delegada a las mencionadas entidades territoriales (departamentos y alcaldías) tal función por el Presidente de la República (art. 211 CP); sin que la adquiera el gobernador por ser jefe de la administración seccional (art. 303 CP), pues de ello no se sigue que sea funcionario seccional de la nación, al ser solo el representante legal del departamento.

De otro lado, se hace necesario recordar el contenido del artículo 612 del CGP, que modificó el canon 199 del CPACA, que refiere a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, entre otras; que se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Norma que ha de aplicarse en cualquier especialidad de no encontrarse alguna que regule el asunto. Incluso el Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su obra Guía Teórica y Práctica De Derecho Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social[[2]](#footnote-2) menciona:

*A pesar de lo que se ha dejado precisado con anterioridad, considera que ha quedado sin ninguna utilidad práctica la notificación por aviso de las entidades públicas; de que trata el parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en cuanto la misma se deberá surtir a través de la dirección electrónica que cada entidad debe tener para las notificaciones judiciales, aspecto que agiliza en mayor medida los trámites del proceso laboral, cuya finalidad es común a todos los estatutos procesales de conformidad con lo que al efecto prevé el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).*

**2.2. Fundamento fáctico**

Dentro de este asunto se demostró que se dio por notificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el acta de notificación que suscribió un funcionario de la Gobernación de Risaralda (fl. 74 c1), sin que tal entidad territorial esté autorizada por ley para ello, conforme quedó dicho anteriormente; por lo que es indudable que existe una indebida notificación de esta entidad, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP, quien no la saneó, al alegarla en su primera intervención.

Sin que se entienda saneada por el hecho de que con anterioridad se hubiere logrado su comparecencia a otros procesos luego de notificársele a través de la Gobernación de Risaralda, pues el saneamiento se analiza de cara a cada trámite.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, se revocará la decisión para declarar la nulidad por indebida notificación, en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la actuación que reposa en el folio 74, conservando validez la notificación de la Codemandada Porvenir y su contestación; debiéndose luego de surtido su traslado, citarse a audiencia del artículo 77 del CPL.

Ahora, de conformidad con el art. 301 inciso final del CGP el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se entenderá notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde el momento en que solicitó la nulidad; pero, los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR,** conforme lo expuesto, el auto proferido el 30-03-2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia; para en su lugar **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por indebida notificación del codemandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde la actuación que reposa en el A folio 74, conservando validez la notificación de la Codemandada Porvenir y su contestación; debiéndose luego de surtido su traslado, citarse a audiencia del artículo 77 del CPL.

**SEGUNDO.** **TENER** al codemandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el momento en que solicitó la nulidad; pero, los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al inferior para que renueve la actuación viciada en la forma mencionada en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. CORTE CONSTITUCIONAL, T-213-2008 [↑](#footnote-ref-1)
2. Editorial Ibañez, 2015, pag 349 [↑](#footnote-ref-2)